

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, junio 16 de 2023

CLASE DE PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
RADICACIÓN: 253863103001-2018-00139-00
DEMANDANTE: GLADYS OSPINA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS DE LA SUCESIÓN DE JUAN BAUTISTA MENDOZA VARGAS Y OTROS

I.

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de noviembre de 2018, se dispuso Admitir la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por Gladys Ospina Sánchez, Henry Andrés Mendoza Ospina, Diana Marcela Mendoza Ospina, Gina Jimena Mendoza Ospina y Johanna Paola Mendoza Salcedo contra los herederos determinados e indeterminados de JUAN BAUTISTA MENDOZA VARGAS y de LUISA ADELA RAMÍREZ DE MENDOZA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 166-33494.

Posteriormente, surtido el trámite procesal pertinente y revisadas las actuaciones procesales pendientes, en el numeral tercero de la providencia calendada el 13 de febrero de 2023, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso adelantando la notificación de la señora GLORIA LILIA MENDOZA RAMÍREZ, so pena de que se declarase el desistimiento tácito de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 317 del *Ibídem*, establece lo siguiente: “[1.] Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

A su turno, el inciso segundo de dicho numeral, señala que, “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”. [Énfasis no original].

2. Por su parte, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela explicó que “la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”¹.

3. Conforme a la norma transcrita y teniendo en cuenta que el término para dar cumplimiento al auto del 13 de febrero de 2023, venció el 29 de marzo de 2023 sin que en ese interregno se hubiese acreditado el trámite de notificación de la demandada GLORIA LILIA MENDOZA RAMÍREZ, se procederá a decretar la terminación del proceso². Asimismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito y en los términos señalados en el parágrafo 2° de la citada norma.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6b542778c76c8f94af7130afdb7946a20ff0df1c500ca9d73a30524a06560f**

Documento generado en 16/06/2023 01:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191-2020 del nueve de diciembre de 2020. Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01. M.P.: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

² Literal d), numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.